

INFORME SECRETARIAL: Cali, 27 de junio de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 773

Radicación Nro. 2023-193

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "**CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**", constituido respecto del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-914713, en beneficio del menor **M.E.O.**, promovida a través de apoderada judicial por **SANDRA PATRICIA OSORIO GALLEGO**, mayor de edad, y **LUIS HERNANDO OSORIO CARDONA**, también mayor de edad, con domicilio en Cali, Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el señor LUIS HERNANDO OSORIO CARDONA, fue remitido desde la dirección de correo electrónico melidaosorio06@gmail.com. No obstante, se indica como su correo electrónico a efectos de notificación la dirección marianenir1985@gmail.com, debiendo precisar cuál es el que le pertenece, siendo de su correo personal desde donde debe conferirse el poder como mensaje de datos, o de lo contrario debe contar con presentación personal, requisito establecido en el artículo 74 C.G.P.
2. En consonancia con el poder, se promueve demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, y así encamina la pretensión primera, asunto de carácter contencioso que tiene lugar cuando hay oposición de los beneficiarios del patrimonio de familia. Por el contrario, tratándose de menores de edad como se menciona en los hechos, no es el juez quien lo cancela, puesto que, en tal caso, la Ley 70 de 1931, norma que se cita en los fundamentos de derecho, la intervención del juez se ciñe a adelantar el proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC a los menores, y que culmina con la designación del mismo, a quien corresponde prestar su consentimiento y otorgar la escritura pública, como indica en las pretensiones segunda y tercera. Por tanto, debe corregir el proceso a adelantar en los poderes y demanda. (Art. 74; 82-4 C.G.P.).
3. No es claro el domicilio de la demandante, señora SANDRA PATRICIA OSORIO GALLEGO, y, por ende, el del menor M.E.O., quien sigue el domicilio de la madre (Art. 88 C.C.), toda vez que en la parte introductoria de la demanda que indica que está domiciliada en la ciudad de Cali, mientras que, en el hecho primero y el poder otorgado, se indica que se domicilia en la ciudad de Pereira, Risaralda. (Art. 82-2 C.G.P.).
4. En los hechos de la demanda no se determina de manera concreta las razones que sustentan la necesidad, utilidad, conveniencia y de qué forma se mejoraría la calidad de vida del menor beneficiario en relación con la condición actual, para que se autorice el levantamiento del patrimonio de familia, según lo prevé el artículo 581 C.G.P., y a ello

proceda el curador ad-hoc, limitándose a indicar en el hecho cuarto que "será sustituido por una nueva de mejores características y más grande al apartamento que poseen en la actualidad". Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

5. En el acápite de notificaciones se indica una sola dirección física a efectos de notificación para la señora SANDRA PATRICIA OSORIO GALLEGO, y el señor LUIS HERNANDO OSORIO CARDONA, lo que no es claro, en tanto según lo expresado en el poder y el hecho primero la señora OSORIO GALLEGO se domicilia en la ciudad de Pereira, debiendo precisarlo. (Art. 82-10 C.G.P.).

6. En el acápite de notificaciones, no se indica la dirección física de notificación de la apoderada judicial de los demandantes. (Art. 82- 10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

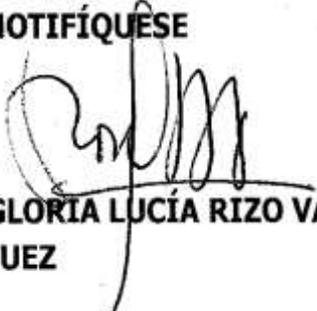
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda para proceso de "CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE", constituido respecto del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-914713, en beneficio del menor M.E.O., promovida a través de apoderada judicial por SANDRA PATRICIA OSORIO GALLEGO, mayor de edad, y LUIS HERNANDO OSORIO CARDONA, también mayor de edad, con domicilio en Cali, Valle.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería a la Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, identificada con C.C. No. 31.955.449 y T.P. 80.492 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 113

Fecha: Julio 05/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

MB